

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6140/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información concerniente a un trámite
realizado a un predio en específico

Por la respuesta incongruente y por el cambio
de modalidad de la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

**Autorización, regularización de construcción, Inmueble,
Incongruencia, modalidad, consulta directa.**



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	20
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6140/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6140/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6140/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122002154, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“El 3 de diciembre del 2020 ante la Unidad de Atención Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, se ingresó con folio OB/1015/2020, el trámite de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda con la supervisión de DRO-2005 Silvia Lucia Rojas Ongay. El 14 de julio de 2021 ante la Unidad de Atención Ciudadana de la Alcaldía Coyoacán, se dirige un oficio con referencia al formato

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

con folio OB/01015/2020 dirigido a la Arq. Cynthia Briseño González quien fungía como directora general de Obras y Desarrollo Urbano en la Alcaldía de Coyoacán en el cual se entregan corregidas las observaciones solicitadas por la dependencia. El 11 de agosto de 2021 el Arq. Omar Cruz Montoya realizó la visita de verificación ordenadas, por la Subdirección de manifestaciones, licencias de construcción y certificaciones de uso de suelo. En dicha verificación encontró correcto todo lo manifestado documentalmente. Hasta el momento y debido al cambio de ayuntamiento, no se me permite terminar con el proceso, indicando por parte de la dependencia que debe de empezarse de nuevo el trámite, sin presentar fundamento legal que lo avale, por lo que se solicita:

1. Informar la normativa y especificar los artículos de la misma, el porque no se permite concluir con la Regularización de Construcción de mi vivienda, con el trámite ya ingresado el 3 de diciembre del 2020, el cual cumple con todos los requerimientos legales que en tiempo y forma me fueron solicitados por la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la ventanilla única de atención ciudadana de la Alcaldía de Coyoacán, ya que las circunstancias que dilataron la oportuna autorización de mi trámite no son de forma alguna imputables a mi persona.

2. Se indique el Marco Jurídico bajo la Ley, normativa u reglamento que aplique, los artículos y apartados que se deben cumplir para culminar con el proceso regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán específicamente en lo relativo a la vivienda de la solicitante.

3. Se informe vía oficio a la solicitante, la situación que tiene la solicitud ingresada desde el 3 de diciembre del 2020, así como los requisitos para que pueda culminarse el proceso de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, concernientes a su vivienda.

4. Se le permita una entrevista con la autoridad correspondiente para que pueda recibir la información y aclaración de dudas que se tengan al proceso de regularización de construcción de inmuebles dedicados a Vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, especificando lo relativo a su solicitud.

5. Se informe vía oficio a la solicitante, los tiempos de respuesta y duración de cada una de las etapas de regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, haciendo énfasis en lo relativo a su solicitud.

6. Por último, se tenga comunicación constante del avance en su proceso con la solicitante mediante correo certificado y por teléfono para que pueda culminarse con éxito el trámite solicitado.” (Sic)

2. El veinte de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- El Director de Registros y Autorizaciones, indicó que de la búsqueda minuciosa y razonable realizada, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, localizó lo siguiente:
 - Expediente integrado con motivo del trámite de Regularización de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda folio OB/1015/2020, para el predio ubicado en Calle Inglaterra 101, Colonia Parque San Andrés, C.P. 04040, en esta demarcación territorial.
- Por otra parte, indicó que en relación al trámite de interés del recurrente, sugiere que acuda a las oficinas de la Dirección de Registros y Autorizaciones, ubicado en Calzada Tlalpan número 2819, Colonia Pueblo de San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Alcaldía Tlalpan, en días hábiles dentro el horario de las 10:00 a las 14:00 horas.

3. El cuatro de noviembre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Sobre la respuesta brindada por el C. Jorge Antonio Silva Pérez Director General de Registros y Autorizaciones donde invita a acudir a las instalaciones de dicha área laboral, se informa que ya se acudió con anterioridad a la solicitud presentada, sin recibir la información solicitada, por lo que nuevamente se solicita dicha información solicitada por escrito y entregada por este medio a la plataforma de transparencia, firmada por su titular. Gracias.” (Sic)

4. Por acuerdo del nueve de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El veintitrés de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió el oficio ALC/ST/1287/2022, mediante el cual el Sujeto Obligado, realizó sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión.

6. Por acuerdo del doce de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía en relación con el recurso de revisión, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el veinte de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del veintiuno de octubre al once de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cuatro de noviembre, esto es, al décimo día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA⁴.**

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió sobre un trámite de regularización de construcción en específico, se solicitó lo siguiente:

1. Informar la normativa y especificar los artículos de la misma, el porque no se permite concluir con la Regularización de Construcción de mi vivienda, con el trámite ya ingresado el 3 de diciembre del 2020, el cual cumple con todos los requerimientos legales que en tiempo y forma me fueron solicitados por la Dirección de Desarrollo Urbano a través de la ventanilla única de atención ciudadana de la Alcaldía de Coyoacán, ya que las circunstancias que dilataron la oportuna autorización de mi trámite no son de forma alguna imputables a mi persona.

2. Se indique el Marco Jurídico bajo la Ley, normativa u reglamento que aplique, los artículos y apartados que se deben cumplir para culminar con el proceso regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán específicamente en lo relativo a la vivienda de la solicitante.

3. Se informe vía oficio a la solicitante, la situación que tiene la solicitud ingresada desde el 3 de diciembre del 2020, así como los requisitos para que pueda culminarse el proceso de regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, concernientes a su vivienda.

4. Se le permita una entrevista con la autoridad correspondiente para que pueda recibir la información y aclaración de dudas que se tengan al proceso de regularización de construcción de inmuebles dedicados a Vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, especificando lo relativo a su solicitud.

5. Se informe vía oficio a la solicitante, los tiempos de respuesta y duración de cada una de las etapas de regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda en la Alcaldía de Coyoacán, haciendo énfasis en lo relativo a su solicitud.

6. Por último, se tenga comunicación constante del avance en su proceso con la solicitante mediante correo certificado y por teléfono para que pueda culminarse con éxito el trámite solicitado.”

b) Respuesta. El Sujeto Obligado señaló la siguiente respuesta:

- El Director de Registros y Autorizaciones, indicó que de la búsqueda minuciosa y razonable realizada, tanto en la base de datos, archivos y controles correspondientes, localizó lo siguiente:
 - Expediente integrado con motivo del trámite de Regularización de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda folio OB/1015/2020, para el predio ubicado en Calle Inglaterra 101, Colonia Parque San Andrés, C.P. 04040, en esta demarcación territorial.
 - Indicó que en relación al trámite de interés del recurrente, sugiere que acuda a las oficinas de la Dirección de Registros y Autorizaciones, ubicado en Calzada Tlalpan número 2819, Colonia Pueblo de San Pablo Tepetlapa, C.P. 04620, Alcaldía Tlalpan, en días hábiles dentro el horario de las 10:00 a las 14:00 horas.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconformó de forma medular por el cambio la modalidad de la entrega de la información, a consulta directa, por lo que solicita que en este caso se ordene la entrega de la información por escrito y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Expuestas las posturas de las partes, derivado de un ejercicio de contraste realizado entre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y la respuesta emitida se advirtieron las siguientes inconsistencias:

- a) El Sujeto Obligado, no atendió de manera congruente la solicitud de información debido a que el particular a través de sus 6 requerimientos solicitó información concerniente a un trámite de Regularización de Construcción de su vivienda, solicitando que se le precise lo siguiente:

1. La normativa y los artículos que fundamenten por qué no se permite concluir con la Regularización de Construcción de vivienda.

2. Se indique el Marco Jurídico que se debe cumplir para culminar con el proceso regularización de construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán.

3. Se informe vía oficio a la solicitante, la situación que tiene la solicitud ingresada desde el 3 de diciembre del 2020, así como los requisitos para que pueda culminarse el proceso de regularización de

construcción de inmuebles dedicados a la vivienda en la Alcaldía de Coyoacán.

4. Se le permita una entrevista con la autoridad correspondiente para que pueda recibir la información y aclaración de dudas que se tengan al proceso de regularización de construcción de inmuebles dedicados a Vivienda en la Alcaldía de Coyoacán.

5. Se informe vía oficio a la solicitante, los tiempos de respuesta y duración de cada una de las etapas de regularización de construcción de inmuebles dedicados a vivienda en la Alcaldía de Coyoacán.

6. Se tenga comunicación constante del avance en su proceso con la solicitante mediante correo certificado y por teléfono para que pueda culminarse con éxito el trámite solicitado.”

Sin embargo, el Sujeto Obligado se limitó en señalar que encontró un expediente integrado con motivo del trámite de Regularización de Construcción de Inmuebles Dedicados a la Vivienda folio OB/1015/2020, y sugirió al recurrente a que acuda a las oficinas de la Dirección de Registros y Autorizaciones, en días hábiles dentro el horario de las 10:00 a las 14:00 horas, sin dar una contestación específica.

- b) Por otra parte, se puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información, sin precisar el motivo por el cual se encuentra justificado para realizar dicho cambio.

Al respecto es importante traer a colación lo establecido en la Ley de Transparencia la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información,

la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Bajo el contexto apuntado, a juicio de este Órgano Garante, el sujeto obligado no expresó en modo alguno las razones que motivaran la variación del método de recepción de la información, en el entendido que no explicitó la imposibilidad para enviarla de manera electrónica o a través de un sistema alternativo. Aunado a que **no precisó las fechas, así como el nombre y puesto del servidor público que atendería dicha consulta**.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Quando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso

de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De los citados criterios, se desprende que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el sujeto obligado deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notificar al particular la puesta a disposición de la información **en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.** Situación que, en el caso que nos ocupa, no aconteció toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades de entrega, ni precisar como ya se señaló anteriormente **las fechas, así como el nombre y puesto del servidor público que atendería dicha consulta.**

Maxime a que la información que fue requerida versa en obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, respecto a un procedimiento de regularización de construcción, así como obtener el marco jurídico que sustenta dicho trámite.

En este sentido, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Con base en esas consideraciones, resultaba razonablemente exigible que el sujeto obligado contemplara en su respuesta el envío de la información vía electrónica y, ante su ineficacia, justificara suficientemente la necesidad de ponerla a disposición para consulta directa.

Ahora, si bien los argumentos expuestos son suficientes para evidenciar ilegalidad del acto recurrido, este Órgano Colegiado estima que la actuación que desplegó el sujeto obligado resulta, además, contraria al principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo para esta Ciudad de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Lo que radica en el actuar de la Alcaldía, al no solo variar la modalidad de entrega de la información sin observar el principio de legalidad, pero, además, en el hecho de que, la información que fue requerida versó en obtener un pronunciamiento por parte del sujeto obligado, respecto a un procedimiento de regularización de construcción, así como obtener el marco jurídico que sustenta dicho trámite.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, los Sujetos Obligados deben de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse**

como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso el único agravio expresado por la parte recurrente es **fundado**, y se ordena **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Es así como, con su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, incumpliendo con lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

Sirve de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS"** y **"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá emitir una respuesta acorde con lo solicitado a cada uno de los 6 requerimientos plasmados en la solicitud de información, en la modalidad elegida por el recurrente es decir en medio electrónico.

Asimismo, respecto al punto 4, deberá de señalar la fecha, hora, unidad administrativa, nombre y puesto de la persona servidora pública que lo atenderá para efectos de recibir información respecto al proceso de regularización de construcción del predio de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6140/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

23